

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Num. 3876.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Noviembre)

Núm. 879

Gobierno Civil.

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del soldado desertor de Infantería de Marina, cuyo nombre y señas se relacionan á continuación de esta circular, y caso de ser habido será puesto á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de Marina del Departamento del Ferrol.

Palma 1.º Diciembre de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Media filiación de José Benejam Mir, hijo de José y Francisca, natural de Ciudadela, de 22 años de edad, oficio zapatero, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular y color sano.

Núm. 880

Sección de Fomento.—Agricultura.—Floxera.—El Sr. Ingeniero Jefe de la Comisión ambulante de defensa contra la floxera me dice con fecha 11 del actual la siguiente:

«Excmo. Sr.: Recomendado como está el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la vigente ley de defensa contra la floxera de 18 de Junio de 1885, y siendo deber de mi cargo coadyuvar á que las medidas encaminadas á contener en lo posible la marcha invasora que el terrible insecto ha emprendido desgraciadamente en esta provincia, se lleven á la práctica dejando sentir su beneficioso resultado; tengo el honor de dirigirme á V. E. con motivo de la propiedad de las nuevas plantaciones, y suplicarle se sirva disponer que se ejecute, con la oportunidad debida, lo dispuesto en los párrafos 1.º y 3.º del artículo 7.º de la referida ley, evitando por este medio el que se difunda el devastador insecto en comarcas que hoy día se ven libres, produciendo un beneficio inmenso al ramo de riqueza más importante de esta provincia.»

Y considerando muy oportuna la indicación de dicho funcionario, he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes como lo verifico, que hagan cumplir bajo su más estrecha responsabilidad lo pre-

venido en los párrafos primero y tercero del art. 7.º de la ley que en la preinserta comunicación se mencionan y que se reproducen á seguida; debiendo acusar inmediatamente recibo de la presente circular.

Palma 1.º de Diciembre de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Disposiciones que se citan

Artículo 7.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito dirigido al Alcalde respectivo y á la Comisión provincial de defensa, acompañando á ambos certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de comarca infestada por la filoxera.

En las Secretarías de los Ayuntamientos y en los de las Comisiones provinciales de defensa se llevará un libro registro de la plantación, número y procedencia de las cepas y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUSCRICIÓN NACIONAL para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Núm.	Pesetas.
Suma anterior.	3279790'47
673 Recaudado en provincias en el día 28 del actual.	5643'06
SUMA.	3285433'53

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las sucursales del mismo en provincias.

(Gacetas 30 Noviembre.)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 11 de Enero de 1887 se dignó V. M. en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), crear un Asilo exclusivamente destinado á los obreros inválidos por efecto de alguno de los accidentes desgraciados tan frecuentes en los diversos artes ú oficios, é imposibilitados, por consiguiente, de continuar ganando el sustento por medio del trabajo.

Establecido el Asilo en el palacio de la posesión de Vista Alegre, propiedad del Estado, se confió provisionalmente su dirección, administración y gobierno, á una Junta de Patronos compuesta de personas meritisimas, condecoradas, á no dudar, de las condiciones y necesidades de las clases obreras, y que han desempeñado su cometido con loable solicitud; mas habiendo llegado el momento de la organización defi-

nitiva del Asilo, bajo el Augusto Patronato de V. M. que tan vivamente se interesó en esta benéfica fundación, el Ministro que suscribe entiende que estando acreditado por la experiencia que la dirección, administración y gobierno de establecimientos de esta clase alcanzan el mayor grado de perfección cuando se confían al cuidado de Juntas de Señoras, es de indudable conveniencia que el Asilo de Inválidos del trabajo sea regido por las que V. M. se digne designar de entre las que componen la Real Asociación de Beneficencia domiciliaria de Madrid que V. M. preside; y en atención á lo expuesto, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El Asilo de Inválidos del trabajo, fundado por Real decreto de 11 de Enero de 1887 y perteneciente á la Beneficencia general del Estado, será en lo sucesivo regido y administrado por una Junta de Señoras nombrados por Mí, de entre las que forman parte de la Real Asociación de Beneficencia domiciliaria de Madrid.

Por el Ministerio de la Gobernación se dictará el reglamento especial para el ingreso, régimen y gobierno interior en el Asilo de Inválidos del trabajo.

Dado en palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Silvela.

(Gaceta 27 Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con objeto de atender á obligaciones generales de epidemias, y en previsión de que el estado de la salud pública exigiera gastos no comprendidos en el presupuesto general del Estado, fué concedido al del Ministerio de la Gobernación por Real decreto de 31 de Julio último un crédito extraordinario de 980.000 pesetas.

Afortunadamente el estado satisfactorio de la salud pública ha hecho innecesaria la total inversión del mencionado crédito, ni hay motivo alguno para sospechar que las obligaciones que por tal concepto se hayan contraído ó se contraigan en lo que resta de ejercicio exijan sumas que revistan la importancia de las concedidas.

No existe, por lo tanto, razón para que aquella concesión prevalezca en totalidad,

porque ofrece el inconveniente de mantener un servicio excesivamente dotado, rompiendo el equilibrio entre los cálculos que presidieron á la formación del presupuesto y los hechos que se realizan.

Persistiendo, pues, en el propósito, ya inaugurado y realizado en parte en algunos ramos de la Administración pública, de regularizar todo lo posible los servicios, acortando la distancia que hasta ahora ha venido separando las previsiones de los hechos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Del crédito extraordinario de 980.000 pesetas, concedido por Real decreto de 31 de Julio último, á un capítulo adicional de la sección 6.ª, Ministerio de la Gobernación, del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1891-92, para atenciones generales de epidemias tanto exóticas como propias que puedan desarrollarse en la Península é islas adyacentes, se considerarán anuladas 500.000 pesetas, quedándose en su virtud reducido á la suma de 480.000.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El crédito extraordinario de 500.000 pesetas, otorgado por Real decreto de 18 de Septiembre último al presupuesto del Ministerio de la Gobernación del actual año económico 1891-92, para remediar en la forma posible las desgracias originadas en algunas provincias por las últimas inundaciones, se considerará

aplicable al remedio de cuantos accidentes puedan revestir el carácter de calamidad pública.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos Gayón.

(Gaceta 26 Noviembre.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Considerando que la formación de padrones, impresión y reparto de las cédulas personales constituye un servicio laborioso que no termina á veces en 1.º de Julio, por lo cual se acerca el plazo de cobranza voluntaria de dicho impuesto con perjuicio de los contribuyentes:

Considerando que habiendo sucedido así en el presente ejercicio, es de equidad compensar el tiempo durante el cual no ha sido posible á los contribuyentes obtener sus cédulas, á pesar de encontrarse dentro del período de cobranza reglamentario;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer que se amplie el plazo de la cobranza voluntaria de las cédulas personales del presente año económico hasta el 31 de Diciembre próximo inclusivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1891.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 27 Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio en virtud de consulta elevada por la Sala tercera del Tribunal Supremo acerca de la manera de decidir las cuestiones de competencia de jurisdicción en Ultramar:

Resultando que aprobada por Real decreto de 19 de Octubre de 1888 para las islas de Cuba y Puerto Rico la ley de Enjuiciamiento criminal vigente en la Península con las modificaciones propuestas por la Comisión de Códigos de Ultramar, las cuestiones de competencia entre Tribunales ordinarios y otros cualesquiera especiales que no sean eclesiásticos deben sustanciarse y decidirse, según el art. 50 de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el título 2.º del libro 1.º, correspondiendo en todo caso su resolución al Tribunal Supremo:

Resultando que esta disposición de la ley, que la Sala tercera del Tribunal Supremo, respetándola y acatándola, ha procurado aplicar en su genuino y recto sentido, ha producido, sin embargo, en la práctica inconvenientes y perjuicios gravísimos, impulsando á la misma Sala á exponerlos á la consideración del Gobierno para que se adopte una resolución que los evite en lo sucesivo:

Considerando que la situación de las provincias de Ultramar, y la considerable distancia á que se encuentran, separadas por el Océano, de navegación á veces peligrosa y ocasionada á retrasos y contingencias inevitables, dificulta y entorpece las relaciones entre los Tribunales de aquellas islas y el Supremo, produciendo dilaciones en el curso de los asuntos, mucho más dignas de tenerse en cuenta cuando se originan durante la sustanciación de los sumarios ó de los juicios criminales con motivo de cuestiones de competencia, que requieren siempre pronta é inmediata

solución para que los procesos recobren su marcha normal y se eviten á los procesados, singularmente si están constituidos en prisión preventiva, perjuicios irreparables:

Considerando que estos inconvenientes aumentan en gravedad é importancia cuando se trata de procesos contra militares por faltas ó delitos que afectan á la disciplina del Ejército, cuyo restablecimiento se impone de una manera pronta y enérgica cuando ha sido perturbada:

Considerando que el Código de Justicia militar vigente ha venido á poner término á la insostenible situación creada, estableciendo en su art. 23, que la decisión de las competencias de Jueces ó Tribunales militares con jurisdicciones extrañas, corresponde en Ultramar á las Salas de lo civil de las Audiencias respectivas, asistidas del Auditor que no sostenga la competencia, ó al Tribunal que en lo sucesivo se establezca, confirmando así lo dispuesto en la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y Reales decretos de 4 de Noviembre de 1879 y 16 de Mayo de 1888, disposiciones á que se ajustaba el procedimiento antes de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuya forma, además de alejar los inconvenientes citados, tiene la ventaja de ser conocida en la práctica por sus beneficiosos resultados:

Vistos los informes emitidos por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que las competencias de jurisdicción que se susciten en Ultramar entre las jurisdicciones de Guerra y Marina y la Ordinaria se decidan por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales respectivas, conforme á lo prevenido en el art. 23 del Código de Justicia militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre 1891.

RAIMUNDO FERNANDEZ VILLAVEVERDE

Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

(Gaceta 26 Noviembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Sociedad protectora del trabajo español en las posesiones de Ultramar:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con fecha 16 del corriente mes tuvo á bien conceder á la mencionada Sociedad un auxilio, abonable con cargo al crédito consignado en el capítulo 21, Sección 7.ª, del vigente presupuesto de gastos de la isla de Cuba, para la conducción á dicha Antilla de 1.000 braceros peninsulares ó de las islas adyacentes; y disponer que la concesión se ajuste á las siguientes reglas:

Primera. La cuantía del Auxilio que la Real orden de 21 de Octubre de 1889 fija en 140 pesetas por adulto se reduce en esta ocasión á 120 pesetas.

Segunda. El embarque de los emigrantes habrá de efectuarse con anterioridad al 28 de Febrero del año próximo de 1892, corriendo por completo los gastos de transporte de los mismos de cuenta de la Sociedad, que no podrá exigirles retribución alguna por el pasaje y habrá de proporcionarles á bordo un trato no inferior al que reciben los individuos del Ejército y Armada transportados á Ultramar por cuenta del Estado.

Tercera. Los emigrantes han de ser braceros de campo, acreditándose esta circunstancia con certificación expedida en papel simple por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde de la localidad en que hubieren residido últimamente.

Cuarta. La Sociedad se obligará á proporcionar colocación á los emigrantes con

un salario por los menos de 15 pesos de oro mensuales y la manutención.

Quinta. Se obligará asimismo por medio de la Comisión que la represente en la isla de Cuba, á facilitar á los braceros inmigrantes durante ocho días, alojamiento, manutención y asistencia médica, si la necesitasen, sin que el inmigrante adeude nada á la Sociedad por estos conceptos, aun cuando en vez de aceptar las condiciones de salario expresadas en la regla anterior, busque libremente por su cuenta colocación que pueda convenirle más.

Sexta. La Sociedad facilitará pasaje gratuito de regreso á los emigrantes que llevados por ella deseen volver á la Península, siempre que manifiesten ese deseo antes de finalizar el actual año económico, debiendo verificarse el embarque dentro del plazo de cuarenta días, á contar desde el en que se haga la petición de regreso.

Séptima. Conforme previene la Real orden de 21 de Octubre de 1889, cada vez que haya de efectuarse un embarque de emigrantes deberá la Sociedad presentar con la necesaria anticipación en el Gobierno civil de la provincia respectiva, y por triplicado, una relación del nombre y edad de los emigrantes que han de embarcar, acompañada de las certificaciones á que se refiere la regla 3.ª

El Gobernador civil designará la persona que ha de reconocer á los emigrantes y autorizar dichas relaciones. Una vez efectuado el embarque, el Gobernador civil pondrá su V.º B.º en las relaciones, y conservando una de ellas, dirigirá otra al Ministro de Ultramar, y la tercera la entregará al Capitán del buque para que éste á su arribo la remita á la Autoridad gubernativa del punto de desembarque, quien designará persona que confronte dicha relación con los emigrantes que desembarcan, y haciendo constar en ella su conformidad ó las diferencias que pudieren resultar, la remitirá al Gobierno general.

Esta última relación, siempre que no resultare mayor que la remitida al Ministerio de Ultramar, de la cual se enviará una copia al Gobernador general de Cuba, servirá de justificante para el pago del auxilio que se efectuará por la Tesorería central de Hacienda de la isla.

La Sociedad por medio de sus representantes quedará obligada á dar cuenta cada dos meses al Gobierno general de la isla de Cuba del punto y condiciones en que se encuentra cada uno de los emigrantes que hubiere conducido, y á los cuales haya proporcionado colocación. Esta obligación cesará después de transcurrido un año desde la fecha en que desembarcó en la isla el respectivo emigrante.

Octava. Si la Sociedad dejase de cumplir alguna de las obligaciones contraídas con los emigrantes, el Gobernador general acordará lo procedente en tal caso, siempre á expensas de la Sociedad.

Novena. Antes de llevarse á efecto la concesión, habrá de manifestar la Sociedad protectora del trabajo español en las posesiones de Ultramar su expresa conformidad con lo establecido en las reglas que preceden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos; significándole al propio tiempo que la Sociedad concesionaria ha hecho á este Ministerio en el día de ayer la manifestación que previene la novena de las reglas preinsertas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1891.

ROMERO

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba

(Gaceta 27 Noviembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Hallándose vacante en el Archivo de Indias de Sevilla una Plaza de Oficial de la clase de quintos de Administración civil, dotada con el sueldo anual de 1500 pese-

tas, para la cual habrá de nombrarse por el Ministerio de Ultramar un individuo de Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, propuesto por el Ministerio de Fomento, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 11 Mayo de 1883, esta Dirección general ha acordado anunciar á concurso dicha plaza por segunda vez á tenor de la Real orden de 4 de Enero de 1889, por el plazo de ocho días á fin de que en este término, que se empezará á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitan á este Centro sus solicitudes los individuos del Cuerpo ó á quienes convenga; entendiéndose que el que ese nombrado quedará en la situación de Supernumerario con arreglo al art. 22 del Reglamento.

Madrid 18 de Noviembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

Por Real orden de esta fecha se ha dispuesto que se convoque á oposiciones para proveer 33 plazas de Ayudantes de tercer grado del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de 1500 pesetas. De estas 33 plazas corresponden 13 á la Sección de Archivos, 15 á la de Bibliotecas, y cinco á la de Museos. La oposición consistirá en tres ejercicios, uno teórico y dos prácticos.

El ejercicio teórico consistirá en contestar el opositor en tiempo que no exceda de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte del Cuestionario publicado en la *Gaceta* de 29 de Octubre de 1888. Estas preguntas serán para los aspirantes á plazas de la Sección de Archivos, de las asignaturas de Paleografía, Diplomática, Ordenación de Archivos, Gramática comparada de las lenguas neo-latinas, Geografía antigua y de la Edad Media é instituciones de la Edad Antigua, Media y Moderna, para los aspirantes á plazas de la Sección de Bibliotecas, de las asignaturas de Paleografía, Diplomática, Gramática comparada de las lenguas neo-latinas, Historia literaria y Bibliología y Ordenación de Bibliotecas, y para los aspirantes á plazas de la Sección de Museos, de las asignaturas de Arqueología y Ordenación de Museos, Historia de las Bellas Artes, Numismática y Epigrafía.

El primer ejercicio práctico consistirá en la lectura, traducción y análisis de un diploma, para los Archiveros: en la clasificación de tres objetos arqueológicos, auténticos ó reproducidos para los Anticuarios; y en la redacción de papeletas para la catalogación de un manuscrito, de un libro incunable y de otro moderno para los Bibliotecarios.

El segundo ejercicio práctico consistirá en la lectura y traducción de impresos de una lengua viva y otra sabia.

Estas lenguas deberá designarlas el opositor al solicitar su admisión á los ejercicios.

La presentación de solicitudes se hará en esta Dirección general en el término de treinta días, á contar desde el en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Á las solicitudes debe acompañarse la partida de nacimiento, certificación de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos y certificación de tener aprobados los ejercicios para obtener el título de Archivero, Bibliotecario, y Anticuario, los de Licenciado en cualquier Facultad, ó haber obtenido un primer premio en los concursos anuales de la Biblioteca Nacional.

Madrid 7 de Noviembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta 20 Noviembre)

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar, supernumerario gratuito, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875, y conforme al de 23 de Agosto de 1888.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años. Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Derecho, ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar, además, alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigián instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las cuatro de la tarde del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 24 de Noviembre de 1891.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta 25 Noviembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio Notarial de Burgos se hallan vacantes las Notarías de Bilbao y Villarcayo partidos judiciales de Bilbao y Villarcayo respectivamente; las cuales se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 21 de Noviembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de Pamplona se hallan vacantes las Notarías de Rentería y Villafranca, partidos judiciales de San Sebastián y Tudela respectivamente; las cuales se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 21 de Noviembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de Burgos se hallan vacantes las Notarías de Santo Domingo de la Calzada y San Román, partidos judiciales de Santo Domin-

go y Torrecilla de Cameros respectivamente; las cuales se han de proveer por traslación como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 21 de Noviembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

(Gaceta 23 Noviembre.)

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

Habiendo entregado en esta Inspección la Comisión liquidadora del Consejo de rendiciones el importe de los premios y pluses de reenganche devengados por individuos del distrito de Filipinas hasta el 30 de Junio de 1889, se hace público por medio de este anuncio, para que los interesados residentes en la Península, á quienes se les adeuda alguna cantidad por el indicado concepto, puedan reclamarla de este Centro por instancia que dirijan á mi Autoridad, á la que acompañarán los documentos justificativos.

Madrid 26 de Noviembre de 1891.—El General Inspector, S. Valdés.

(Gaceta 29 Noviembre)

Núm. 881

Comision Provincial de las Baleares.

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas á efecto, por administración en los edificios provinciales, durante el mes de Enero de 1891.

Jornales, materiales recibidos y transportes efectuados.

Table with columns: CONCEPTOS, UNIDAD Tipo, CANTIDAD de obra, PRECIO Pesetas, IMPORTE Pesetas. Rows include Casa-Palacio de la Excm. Diputación Provincial, Casa de Misericordia, Hospital, and Inclusa.

Palma 28 Noviembre de 1891.—El Vice-Presidente de la C. P., Alejandro Rosselló

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 18, importe pesetas 49'50.—Peones 27, importe pesetas 45'57.—Carros 3, importe pesetas 13'50.—Arena de mar, metros cúbicos 1'500, importe pesetas 2'95.—Cemento, kilogramos 1500, importe pesetas 24.—Transporte de escombros, metros cúbicos 6, importe pesetas 5'58.—Triturar piedra, metros cúbicos 1, importe pesetas 4'48.—Piedra machacada, metros cúbicos 1, importe pesetas 2'74.—Aceite invertido en los faros de las obras que se están ejecutando y en las bombas de los depósitos de agua 5'25 pesetas.—Componer la manga de limpiar los sifones 1 peseta.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 16, importe pesetas 41'01.—Peones 19, importe pesetas 32'53.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 0'98.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 12.—Sillería arenisca, metros cúbicos 0'571, importe pesetas 5'13.—Transporte de escombros, metros cúbicos 3, importe pesetas 2'79.—Cuentas presentadas, arquetas, tubos y codos 1, importe pesetas 542'11.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 6, importe pesetas 16'02.—Peones 6, importe pesetas 10'50.—Cemento, kilogramos 1600, importe pesetas 24.—Sillería arenisca, metros cúbicos 1'142, importe pesetas 10'26.—Transporte de escombros, metros cúbicos 6, importe pesetas 5'58.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 6, importe pesetas 13'50.—Peones 6, importe pesetas 10'50.

Reparación y conservación del edificio ocupado por los Juzgados municipales.—Oficiales 3, importe pesetas 8'01.—Peones 3, importe pesetas 5'25.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones 29, importe pesetas 48'37.

NOTA. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Arena de mar, transporte de escombros, triturar piedra y piedra machacada, Onofre Garau.—Sillería arenisca, Antonio Ramis y cuenta de arquetas, tubos y codos, Juan Oliiver.

Palma 23 Noviembre 1891.—El Alcalde, La Bastida.

Núm. 883

AYUNTAMIENTO DE INCA

Ultimados por las respectivas juntas, los repartos de consumos y sal, gremial de líquidos y conciertos por alcoholes, para el actual ejercicio económico de 1891 á 1892, quedan espuestos al público dichos documentos á efectos de reclamación, por término de ocho días, en la entrada de esta Casa Consistorial.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Inca 28 Noviembre de 1891.—El Alcalde, Jaime Armengol.—El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 884

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa á cuyo destino, con arreglo á la escala aprobada por R. O. de 17 de Marzo de 1864, le corresponde el haber anual de ciento ochenta pesetas, bajo cuyo tipo queda acordada la provisión del mismo.

Los aspirantes deberán presentar sus

solicitudes documentadas dentro el término de treinta días á contar desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Andraitx 28 Noviembre de 1891.—El Alcalde, Antonio Alemañy y Valent.—Por A. del A., Jaime Juan, Srio.

Núm. 885

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Aprobado por esta Corporación el proyecto del plano y rasante de la calle de Roca de Tomás de esta villa, queda expuesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia á efectos de reclamación; pasado este plazo ninguna será atendida.

Pollensa 30 Noviembre de 1891.—El Alcalde, Pedro Antonio Sureda.—P. A. del A., Miguel Capllonch, Srio.

Núm. 886

Don José Escolano de la Peña, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al sugeto que en once de Febrero último, al ser detenido por una fuerza de Carabineros de esta provincia, en el parage llamado «Hostals d' Algaida» dijo llamarse Guillermo Coll y Palou, de cincuenta y cinco años de edad, casado natural de Selva, y al compañero de éste Juan (a) Sorro, que en dicho acto emprendió la fuga sin poder ser detenido; á fin de que dentro el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presenten ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito al objeto de prestar declaración en la causa que se les sigue sobre contrabando de tabaco, bajo apercibimiento que de no efectuarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura, en su caso de los espresados sugetos, poniéndoles á disposición de este Juzgado.

Palma veinte y uno Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—José Escolano.—Por su mandado, Pedro Gazá.

Núm. 887

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la siguiente finca:

Una casa de planta baja y altos y un pequeño corral, sita en la villa de Algaida calle Mayor número tres, linda por la derecha entrando con casa y corral de sucesores de Antonia Servera, por la izquierda con casa y corral de María Pou y Oliver y por el fondo con corral de sucesores de Onofre Sastre y Sastre; justipreciada en mil cuatrocientas pesetas.

Cuya subasta se anuncia por segunda vez con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio, y queda acordada en los autos ejecutivos promovidos por Rafael Tomás y Juan en concepto de marido y legítimo representante de D.^a María Cruellas y Payeras, contra los herederos de Miguel Servera y Mut, sobre pago de cantidad; y queda señalado para el remate el día treinta de Diciembre próximo á los doce de su mañana, siendo las condiciones de la misma las siguientes:

1.^a Que todo postor á escepción del ejecutante para tomar parte en la subasta deberá depositar previamente en mesa de este Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta al en que fuese adjudicada y devuelto á los demás.

2.^a Que los censos que acaso afecten á la citada finca se capitalizarán al fuero estipulado, y caso de no estarlo al tipo del

tres por ciento si se prestan á particulares, y al tipo legal si se prestan al Estado.

3.^a Que los gastos de subasta, remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

4.^a Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio de la finca.

Debiendo hacer presente que se saca á pública subasta dicha finca, sin suplirse previamente los títulos de propiedad.

Palma veinte y siete Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 888

D. Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos sigue en este Juzgado D.^a Francisca Massanet y Quetglas contra Salvador Segura y Forteza sobre pago de mil ciento sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, intereses al seis por ciento vencidos desde el diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, he dispuesto se saquen á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes.

1.^a Media cuarterada de tierra viña, ó sean treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas, situada en este término Municipal y distrito denominado Son Caulas. Linda al Norte con la de Juan Grimalt, al Sur la de Magdalena Riera, al Este con la de herederos de Bartolomé Massanet y al Oeste con camino, justipreciada en ochocientos setenta pesetas.

2.^a Media cuarterada de tierra también plantada de viña, equivalente á treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas, sita en el pago denominado Son Auengual de este término Municipal y linda al Norte con otra del propio ejecutado, al Sur con la de Matias Vaquer, al Este con la de Antonio Durán y al Oeste con la de Mateo Vadell, justipreciada en mil doscientas cuarenta pesetas.

Para la subasta y remate de las espresadas fincas queda señalado el día veinte y cuatro del próximo Diciembre á las diez de su mañana en los estrados del Juzgado bajo las condiciones siguientes: 1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán depositar en poder del Juzgado el diez por ciento de la tasación. 2.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio. 3.^a Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y escritura de traspaso y 4.^a Que el comprador tendrá que conformarse con los títulos de la propiedad que obran en autos.

Dado en Manacor á veinte y siete Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Peñalosa.—Antonio Obrador.

Núm. 889

Don Pablo Ferrer y Alzina, Juez municipal Letrado de la villa de Inca, provincia de las Baleares.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal en propiedad y en cumplimiento del art. 12 al 21 del Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno se ha de provistar; y para esto se anuncia su convocatoria en el presente edicto con el fin de que se presenten las solicitudes de los aspirantes ante mí Juzgado, dentro el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los aspirantes que acudan en virtud de los anuncios que se fijan en esta población cabeza de partido judicial para completa publicidad.

Este Juzgado municipal comprende en su circunscripción una población de siete mil doscientos treinta y nueve habitantes según el empadronamiento general de este año.

Los aspirantes á la vacante acompaña-

rán á su solicitud los documentos á que hace referencia el art. 13 del Reglamento citado.

Se advierte que esta Secretaría es incompatible según dispone el art. 497 de la ley del Poder Judicial con cualquier otro empleo ó cargo público por ser población que excede á quinientos vecinos.

Su dotación consistirá en los derechos señalados por los aranceles judiciales y reglamentarios.

Obtenida la vacante, disfrutará el nombrado y posesionado de ella con los requisitos que previene el reglamento de diez Abril de 1871 ya citado, la permanencia en el cargo, y no podrá ser destituido ni suspendido de él sin la previa formación de expediente gubernativo, donde se justifiquen los hechos de inculpación y sea oído en sus descargos.

Y para que tenga la debida publicidad el anuncio de esta vacante se forma el espresado edicto que se inserta en el BOLETIN OFICIAL y de orden de S. J. se fijan en los sitios de costumbre de este pueblo.

Inca diez y seis Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Pablo Ferrer.—Ante mí, Juan Coli, Secretario interino.

Núm. 890

D. Juan Bartolomé Bosch y Jaume, Juez municipal letrado de la villa de Manacor provincia de las Baleares.

Por el presente edicto hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y Reglamento de diez de Abril de 1871, y dentro el término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, deberán, los que obtien dicha plaza, presentar sus solicitudes y demás documentos en la Secretaría de este mismo Juzgado.

Dado en Manacor á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Juan B. Bosch.—Ante mí, Bartolomé Llorens, Secretario suplente.

Núm. 891

CÉDULA DE CITACIÓN DE REMATE

En los autos juicio ejecutivo se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad, por D. Agustin Fuster Moyá contra D.^a Orosia, D. Fidencio, D.^a Francisca y D.^a María Catalán y Puig y D.^a Magdalena Puig y Mayol, sobre pago de pesetas, se mandó despachar y se despachó mandamiento de ejecución contra los bienes de dichos deudores, por la cantidad de diez mil quinientas cincuenta pesetas, intereses en deuda y costas, que se llevó á efecto en catorce de Septiembre último, embargándose la casa situada en el Molinar de Levante del término de Palma, números once, trece y quince, especialmente hipotecada en la escritura de préstamo de veinte y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, ante D. Juan Planas, Notario, sin haberse hecho previamente el requerimiento de pago á la referida D.^a Orosia Catalán por ignorarse su paradero; y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez del mismo Juzgado, en providencia de veinte del que rige, se cita de remate á la propia D.^a Orosia Catalán y Puig, para que en el término de nueve días que se le conceden, se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere.

Palma veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Pedro Gazá, Escribano Secretario.

Núm. 892

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo producido resultado la primera convocatoria de proposiciones particulares, para contratar por

un año y un mes más, si así conviniese á los intereses del Estado el suministro de la carne de vaca y gallinas que sean necesarios al consumo del Hospital militar de esta plaza; se convoca por el presente anuncio á una segunda convocatoria de proposiciones particulares que con las formalidades prevenidas en el reglamento de contratación aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, tendrá lugar á las once de la mañana del día siete de Enero del año próximo venidero en el local que ocupan las oficinas del espresado Establecimiento ante la Junta que al efecto se constituirá; con sugestión al pliego de condiciones que rigió en la primera convocatoria de proposiciones, que estará de manifiesto en dichas oficinas todos los días no festivos desde las nueve de la mañana á la una de la tarde y al de precios límites que tambien lo estará con ocho días de anticipación al de la segunda convocatoria, en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio deberán presentar sus proposiciones para ambos artículos ó para uno solo, durante la media hora que preceda á la señalada para dicha convocatoria, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello oncenso y con sugestión al modelo que se inserta al final de este anuncio y hallarse presentes ó legalmente representadas en el acto de la licitación para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptación, firmar el acta de remate; no siendo indispensable acompañar á las proposiciones la carta de pago del depósito previo del cinco por ciento del importe del servicio.

Palma 28 de Noviembre de 1891.—Francisco Pou.

Modelo de proposición.

Don N..... N..... vecino de..... con cédula personal de (tal clase) espedida por (tal dependencia) en..... de tal mes y año, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número..... y pliego de condiciones formado en 27 de Julio último, bajo las cuales se saca á pública licitación por medio de segunda convocatoria de proposiciones particulares, el suministro de la carne de vaca y gallinas necesarios al consumo del Hospital militar de esta plaza, se comprometo por sí (ó como apoderado de D. N..... N..... según documento legal que acompaña) á la entrega (de tal ó tales) artículos con arreglo á dicho pliego y precios siguientes: la carne de vaca á (tantas) pesetas (tantos) céntimos, en letra, el kilogramo. Las gallinas á (tantas) pesetas (tantos) céntimos, en letra, una.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS

Manual de multas gubernativas util á Alcaldes, Jueces Municipales y sus Secretarios.

Comprende la legislación sobre policía rural, el Reglamento para el servicio de la Guardia Civil y la adición al mismo con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitación de los expedientes, desde la denuncia hasta la exacción de la multa.

Véndese en Madrid, al Director de «El Secretariado» acompañando una peseta en sellos.

PALMA.—Escuela-Tipográfica.